Santiago, a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

VISTO:

PRIMERO: Que comparecen a este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, doña MARIA ALICIA OLGUIN COBS, Presidenta, don CLAUDIO RODRIGO HERNANDEZ LEIVA, Tesorero, don RAUL EDGARDO TRANGOL BELLO, Secretario, todos dirigentes del SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA SERGEN PF y FILIALES, en representación de la organización, todos con domicilio en Av. Argentina 857, Maipú, Comuna de Maipú, Santiago, quienes interponen demanda en juicio ordinario de aplicación general, de declaración de un único empleador en contra de las empresas SERVICIOS GENERALES Ltda., y PRODUCTOS FERNANDEZ S.A., ambas representadas legalmente por don MAX BESSER JIRKAL, y ambas domiciliadas en Av. Eduardo Frei Montalva Nº 3090, comuna de Renca, Santiago, solicitando se acoja la demanda en todas sus partes, y se declare que las demandadas son un solo empleador para todos los efectos laborales y previsionales, junto con expresa condena en costas, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho que expone:

Señala que el sindicato interempresa agrupa mayoritariamente a trabajadores de la empresa Servicios Generales Ltda. (SERGEN) que trabajan en todo el país como auxiliares de ventas o reponedores de supermercados, reponiendo los productos de la empresa Productos Fernández S.A. (PF), así como a trabajadores, en un número inferior, de esta última empresa.

Dicen que parte importante de sus asociados prestan servicios en supermercados de la ciudad de Santiago, así como en diversas regiones, todos en calidad de auxiliares de venta o reponedores. La labor de los auxiliares de ventas o reponedores consiste en disponer los productos PF en las góndolas y vitrinas de los supermercados en los que trabajamos. Dicha labor se realiza en cada supermercado, donde el auxiliar de venta labora, debiendo concurrir a la bodega del mismo, a retirar los productos para su disposición en los espacios de venta, a la vez que retirar aquellos productos que constituyen mermas desde dichos espacios para ser llevados a los espacios dispuestos para tal efecto por el Supermercado. En el caso de las vitrinas, correspondientes а las secciones de fiambrería supermercados, nuestra labor incluye también el laminado de los



productos, previo a la apertura del local y la disposición del producto laminado en las vitrinas donde los vendedores del supermercado realizarán la venta al consumidor final. La totalidad de los trabajadores de SERGEN realizamos esta labor de reposición exclusivamente para productos de PF y no trabajamos bajo ninguna circunstancia con productos de otra empresa ni rubro.

Refieren respecto de Productos Fernández S.A. (PF) que conforme señala en su sitio web institucional www.pfalimentos.cl, la Empresa Productos Fernández S.A. (rut 91.004.000-6, según se indica en la página de la Comisión para el Mercado Financiero www.svs.cl),es una empresa familiar talquina de larga tradición dedicada a la producción de alimentos. Es el segundo actor más relevante en el mercado de cecinas en Chile. En la actualidad ofrece cecinas, elaborados cárnicos, platos preparados, pizzas, platos vegetarianos y productos lácteos. Su casa matriz está en la ciudad de Talca, siendo su domicilio en dicha ciudad 11 oriente 1470. Posee las siguientes plantas productivas, todas ubicadas en dicha ciudad: Planta de Emulsiones, ubicada en 11 oriente 1470 Panta de Despostes y Madurados, ubicada en Parque Industrial Beta N°24 Planta de Elaborados Cárnicos, ubicada en Panamericana Sur km. Planta de Jamones, Arrollados y Lomos, ubicada Sur Km. 252 Panamericana Planta de Pizzas, ubicada Panamericana Sur km. 252. Posee, asimismo las siguientes sucursales fuera de Talca, que son la base de su red de distribución y ventas. Arica, Iquique, Antofagasta, Copiapó, Coquimbo, Concón, Santiago, Rancagua, Chillán, Concepción, Temuco, Valdivia, Puerto Montt, Coyhaique y Punta Arenas. La estructura de ventas se ordena en torno a un supervisor o supervisora de ventas, en cada zona, un conjunto de vendedores y vendedoras que atienden un conjunto de locales comerciales definidos y los auxiliares de venta o reponedores, contratados por SERGEN, que reportamos para todos los efectos de nuestra labor directamente al vendedor correspondiente al local. Supervisores y vendedores son contratados por PF S.A.

Respecto de Servicios Generales Ltda. (SERGEN), dicen que la empresa SERGEN (RUT 78.201.300-9) fue constituida el 24 de enero de 1992 en la ciudad de Talca, ante el notario público Eduardo Ramírez Letelier, bajo la denominación de "P.F. Servicios Generales Ltda", pudiendo utilizar como marca la denominación "P.F. Servicios



Concurrieron a dicha constitución, como propietarios, Productos Fernández S.A., domiciliada en 11 oriente 1470, Talca y Comercial Cerrillos S.A. domiciliada en Panamericana Norte 3.900, Renca, dirección correspondiente a las instalaciones de PF en la Región Metropolitana. Como administradores quedan ambos socios indistintamente, los que son representados por Jaime Arturo Fernández García (por Productos Fernández S.A.) y por Manuel Arturo Fernández Godoy (por Comercial Cerrillos S.A). El 10 de abril de 2006, ante el notario público Ignacio Vidal Domínguez, de la ciudad de Talca, concurren Productos Fernández, representada por Cristóbal Arturo Moreno Cerca y Comercial Cerrillos, representada por Max Alejandro Besser Jirkal y Ramiro González Araya a fin de modificar la razón social de "P.F. Servicios Generales Limitada.", la que pasa a denominarse "Servicios Generales Limitada", pudiendo ocupar la marca "SERGEN Ltda." Los principales ejecutivos de ambas empresas son: Ejecutivos SERGEN Ltda. Gerente General Max Besser Jirkal Gerente Comercial Corporativo Sergio Barrientos Cruz Gerente de Personas Juan Carlos Carreño Riquelme Ejecutivos Productos Fernández S.A. Gerente General Max Besser Jirkal Gerente Comercial Corporativo Sergio Barrientos Cruz Gerente de Personas Juan Carlos Carreño Riquelme

Argumentan que el artículo 3° del Código del Trabajo establece, entre otros, los conceptos de empleador y de empresa, disponiendo que dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando concurra como elemento central el tener una dirección laboral común. Y agrega la concurrencia de otras condiciones que señala de manera no taxativa, tales como: a) Exista similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios. b) Existencia entre ellas de un controlador común. Del relato que a continuación se hace, queda en evidencia que en el caso de las demandadas concurren exactamente todos estos elementos, los que además serán acreditados en juicio, y sin duda será ratificado por el informe que deba realizar la Dirección del Trabajo.

Dicen que los trabajadores de SERGEN Ltda., cumplen funciones de auxiliares de venta o reponedores subordinados directa y exclusivamente a Productos Fernández S.A., en sus distintas marcas, "PF", "PF Listo", "Receta del Abuelo", "Sabores del Sur",



"Naturell", "Mister Veggie" y "Lácteos del Maule". Nuestros superiores jerárquicos son los vendedores contratados por Productos Fernández S.A. De ellos recibimos nuestras instrucciones y a ellos entregamos cotidianamente la información que recogemos en nuestro trabajo. Son dichos vendedores quienes autorizan nuestros permisos y quienes nos acompañan, por ejemplo, cuando se requiere nuestra atención en la Asociación Chilena de Seguridad, en caso de accidentes laborales. Son dichos vendedores los que periódicamente nos convocan a los auxiliares de venta reponedores a reuniones de coordinación donde nos dan a conocer las características de los productos o se planifican campañas comerciales específicas.

Señalan que los auxiliares de venta o reponedores somos reclutados mediante los mismos sistemas de reclutamiento de PF y si bien es cierto trabajamos en los distintos supermercados, la instalación a la que recurrimos cuando es necesario es la sucursal de PF en la zona, y la ropa de trabajo no considera ninguna identificación de SERGEN Ltda, si no que lleva el logo corporativo de PF; la jefatura superior de la cadena está constituida por el equipo gerencial que comparten ambas razones sociales. Dicho equipo corresponde, en realidad al equipo de dirección de PF. Por ejemplo, en el caso de la negociación colectiva que desarrolló SERGEN con nuestro Sindicato, la dirección de correo electrónica que fijó la efectos comisión para los del proceso fue juan.carreno@pfalimentos.cl

Los sistemas informáticos y de gestión interna que nos corresponde utilizar en SERGEN, en nuestra calidad de trabajadores de dicha razón social, para efectos de solicitudes de permisos o para registro de nuestros antecedentes, corresponde íntegramente a la intranet de PF, mediante el denominado Portal de Personas PF, al que se accede mediante la dirección www.pfalimentos.cl/personaspf Asimismo, la administración de los beneficios laborales y la atención de las necesidades sociales que puedan surgir entre nuestros socios y socias se canaliza a través de las Asistentes Sociales de PF Ivonne Catalán, cuyo correo electrónico corresponde Ivonne.catalan@pfalimentos.cl y cuyo teléfono fijo corresponde a un anexo interno de PF, y <u>Jenny.moscoso@pfalimentos.cl</u>.

Existencia de controlador común, en la descripción previa, SERGEN es propiedad de Productos Fernández S.A. y de Comercial



Cerrillos S.A., empresa comercializadora de carnes y embutidos, cuyo domicilio corresponde a las instalaciones de PF en Renca. En su denominación original, nuestra empresa se denominó "P.F. Servicios Generales", haciendo evidente el vínculo de la misma con su matriz controladora.

La modificación posterior de dicha razón social no implicó un cambio en la estructura de propiedad de SERGEN. En distintos documentos, como por ejemplo las liquidaciones de sueldo o cartas solicitando pronunciamientos a la autoridad laboral, SERGEN utiliza como domicilio la dirección de 11 oriente 1470, Talca, correspondiente al domicilio de PF. Por tanto, es evidente, que la empresa SERGEN Ltda., es propiedad de Productos Fernández S.A.

Similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios. Dicen que su labor constituye el último eslabón de la cadena de distribución de los productos elaborados por PF en todo el país. Dichos productos corresponden a alimentos procesados y envasados para ser consumidos por los clientes finales que acceden a ellos mediante el comercio minorista establecido. Por ello, la labor productiva de PF está indisolublemente ligada con la labor comercial que tiene por objeto hacer llegar dichos productos al comercio y ponerlos a disposición del cliente final. En el caso de los supermercados, dichas empresas ponen a disposición productores, determinados espacios de venta e infraestructura y recursos para el desarrollo de estas. Sin embargo, la ocupación de dichos espacios, así como la presentación del producto y la implementación de la publicidad necesaria corre por cuenta del productor, el que debe enfrentar la dura competencia de otros productores del rubro, así como de las marcas propias que el propio supermercado ofrece como alternativas al consumidor en los distintos rubros, sin que el rubro de las cecinas y los alimentos sea la excepción.

De acuerdo a las Memorias 2018 de la Asociación de Supermercados de Chile, existen cerca de 1.400 locales de supermercados en Chile y el 85% de las personas prefiere los supermercados como canal de compra. Por ello, la labor del auxiliar de venta o reponedor en un supermercado es fundamental para la adecuada venta de los productos que PF elabora.



Aducen que de su labor depende que el producto ocupe de forma correcta y atractiva al cliente el espacio que el supermercado le ha asignado; que el producto que se vende a granel se encuentre correctamente laminado y dispuesto, con las condiciones sanitarias necesarias, que los elementos publicitarios que dispone PF se encuentren en los lugares asignados dentro de la sala de venta y que los productos que no se pueden vender, dado su cercanía a la fecha de vencimiento o problemas puntuales que los puedan afectar sean retirados a tiempo.

Agregan que son ellos los que deben informar a los vendedores, contratados por PF, respecto de posibles dificultades que deban ser atendidas por ellos con el objeto de mantener el stock de productos en venta en cada local. Nuestra labor es pues fundamental para mantener la venta de los productos de las distintas marcas de PF en su principal canal de venta a cliente final, que son los supermercados del país. Por tanto, no sólo es un servicio complementario, sino que indispensable para la labor de producción y comercialización de alimentos que realiza PF.

Por lo que expone y normas legales que invoca, solicita **se** acoja su demanda y en definitiva se declare:

- 1.- Que las empresas demandadas constituyen un solo empleador para los efectos laborales y previsionales, según dispone el artículo 3° del Código del Trabajo.
- 2.- Que las demandadas han usado ilegalmente la multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, lo que ha implicado una limitación, pérdida y disminución de los derechos individuales y colectivos de sindicalización y negociación colectiva, sancionando a cada una de ellas al pago de una multa equivalente a 300 Unidades Tributarias Mensuales (U.T.M.).
- 3.- En atención a que el artículo 507 del Código del Trabajo establece que el contrato colectivo vigente se entiende prorrogado hasta el 30° día de que esté firme y ejecutoriada la sentencia, y mandata al Tribunal a determinar cómo continuará la negociación, disponer que al proceso de negociación colectiva deberá dársele inicio de la siguiente manera, sin perjuicio de otras reglas que se consideren pertinentes:
- a) El día 30° contado desde el certificado de ejecutoria de la sentencia será el primero, de un total de 60, para presentar el



proyecto de contrato colectivo por parte del sindicato, disponiendo del derecho de presentar el proyecto hasta el día 45 previo al vencimiento del referido plazo de 60 días.

- b) La votación de la huelga deberá realizarse dentro de los últimos cinco días de los referidos 60 días.
- c) La duración y vigencia del contrato colectivo que se celebre, se contará a partir del día siguiente al de la fecha de término de vigencia del contrato colectivo anterior, es decir desde el día siguiente al del 30° contado desde la certificación de ejecutoria de la sentencia.
- d) En todo lo demás las partes se regirán por las normas del Libro IV del Código del Trabajo que regula la negociación colectiva reglada.
 - 4.- Que se condene en costas a las demandadas.

SEGUNDO: Que en tiempo y forma comparece don ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, por la parte demandada PRODUCTOS FERNÁNDEZ S.A., quien contestando la demanda de declaración de empleador único interpuesta en contra de su representada por el Sindicato Nacional Interempresa Sergen PF y Filiales, solicita su absoluto rechazo, con expresa condena en costas, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Señala que su parte controvierte expresamente todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconozcan. El sindicato demandante asevera que representa a trabajadores de la empresa Servicios Generales Ltda., que se desempeñan como auxiliares de ventas o reponedores de supermercados y a trabajadores de su defendida (sin indicar cargo), lo que a su parte no le consta, más aún cuando ni siquiera señala ni acompaña alguna nómina de los trabajadores a los que se pretende referir, dejando con ello en la indefensión a esta parte.

Aduce que en la demanda que se ha dirigido en contra de su representada no se indican hechos que permitan construir la existencia de un único vínculo de subordinación y dependencia entre los trabajadores de la empresa Servicios Generales Ltda., supuestamente afiliados al Sindicato demandante, y su defendida, ni en la existencia de un único poder de mando y dirección entre



Servicios Generales Ltda. y Productos Fernández S.A., que por lo demás no existe.

Prueba de lo anterior, dice, es que absolutamente nada se indica en la demanda al respecto, sino sólo que los vendedores de su defendida le impartirían instrucciones a los reponedores de Servicios Generales Ltda., lo que no es efectivo.

Dice que conforme a las máximas de la experiencia, los vendedores, que como bien lo indica la parte demandante jerárquicamente constituyen el rango de trabajadores más bajo en la estructura de ventas de su defendida (compuesta por la gerencia comercial, supervisores y vendedores), no cuentan con facultades de representación del empleador, y por lo tanto imparten instrucciones ni ejercen control alguno respecto de otros trabajadores. Quienes sí ejercen poder de mando y dirección son los supervisores y la gerencia, y es la propia parte demandante la que indica que no reciben instrucciones por parte de dichos trabajadores.

Arguye que por otra parte, los demandantes no indican ser objeto de control por parte de su defendida en relación a su jornada, a la cual ni siquiera hacen referencia, de la forma en que desempeñan sus funciones, ni aportan ningún otro antecedente que permita construir el mencionado vínculo de subordinación y dependencia. Lo anterior se debe a que nada de ello se verifica, razón por la cual es evidente que no es posible configurar dicho elemento esencial para que la presente acción pueda prosperar. La demanda simplemente se funda en que ambas empresas tendrían una unidad de administración, giros relacionados, un mismo domicilio, y en la antigüedad similitud de denominación, todo lo cual, no obstante se controvierte, es insuficiente para que puedan ser calificadas como un solo empleador a la luz del artículo 3 inciso 4 del Código del Trabajo. Lo anterior deriva que al no ser trabajadores "de las respectivas empresas", como se refiere el artículo 507 del Código del Trabajo, el Sindicato demandante carece de interés legítimo para ejercer la presente acción.

Finalmente, en cuanto a su pretensión de que se sancione a su defendida por supuestamente haber usado ilegalmente la multiplicidad de razones sociales, lo que, en su concepto, ha implicado una limitación, pérdida y disminución de derechos individuales y colectivos de sindicalización y negociación colectiva,



como se expuso, tal aserto carece de proposiciones fácticas, siendo inepto, y con ello provoca la indefensión de esta parte.

Por lo que expone y normas legales que invoca pide se tenga por contestada la demanda de autos, y en definitiva se rechace en todas sus partes, con expresa condenación en costas.

TERCERO: Que en tiempo y forma comparece ALFREDO VALDÉS RODRÍGUEZ, abogado, por la parte demandada SERVICIOS GENERALES LTDA., quien contestando la demanda de declaración de empleador único interpuesta en contra de su representada por el Sindicato Nacional Interempresa Sergen PF y Filiales, solicita su absoluto rechazo, con expresa condena en costas, en consideración a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone:

Señala en primer término que su parte controvierte expresamente todos los hechos contenidos en la demanda, salvo aquellos que expresamente se reconozcan.

Refiere que el Sindicato demandante y especialmente sus afiliados, supuestamente todos trabajadores de su representada, nunca han sido trabajadores de Productos Fernández S.A. y no han mantenido vínculo de subordinación y dependencia con ella, por lo que la presente demanda debe ser rechazada por esta circunstancia. En efecto, los trabajadores de su defendida no están bajo el poder de mando y dirección de Productos Fernández, y además no se verifica ninguno de los indicios de laboralidad para construir un único vínculo de subordinación y dependencia entre ambas empresas, por lo que no se cumple el presupuesto a que se refiere el inciso cuarto del artículo 3 del Código del Trabajo.

Los grupos de empresas en materia laboral están regulados en el inciso cuarto del artículo 3° del Código del Trabajo, que señala que: "Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común. La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por sí sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior."



Dice que su representada cuenta con sus propios trabajadores, quienes se han organizado colectivamente de la forma que lo han estimado conveniente, a saber, mediante un Sindicato, y han negociado colectivamente en forma libre y voluntaria, en pleno ejercicio de sus derechos. A modo de ejemplo podemos mencionar al Sindicato Nacional Sergen Ltda. con quién se celebró un contrato colectivo con fecha 19 de julio de 2018, y al Sindicato Trabajadores de la Empresa Servicios Generales Limitada, con quién celebró un contrato colectivo el 31 de agosto de 2019; además, con su propia estructura organizacional; con sus propias políticas de recursos humanos y marco normativo, como es su Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad y su Mapa de Beneficios 2019, entre otros, distintos al de Productos Fernández S.A., como asimismo de cualquier otra empresa, por lo cual cuenta con su propio poder de mando y dirección y único vínculo de subordinación y dependencia con sus trabajadores; con su propio patrimonio; y en definitiva, con su propia organización de medios materiales e inmateriales para la consecución de sus objetivos.

Arguye que Servicios Generales Ltda., es una empresa totalmente distinta a Productos Fernández S.A., no siendo efectivo que sus elementos se confundan ni que se configure un único Poder de Mando y Dirección. En tal sentido, se desprende de la propia demanda que no se verifica este requisito desde el momento en que es el sindicato demandante el que asevera que los trabajadores de su defendida no reciben instrucciones de quienes sí ejercen dicho Poder en la otra demandada, como sería su gerencia o supervisores, respecto de sus vendedores; sino que sostienen que serían sólo estos últimos (vendedores) quienes las impartirían, lo que no obstante no es efectivo, ni aún en caso de verificarse, pese que no es así, ni aún en tal caso se produciría una "confusión" del poder de mando y dirección, por cuanto los vendedores no tienen facultades de representación del empleador.

Aduce que la demanda simplemente se funda en que ambas empresas tendrían una unidad de administración, giros relacionados, un mismo domicilio, y en la antigüedad similitud de denominación, todo lo cual es insuficiente para que puedan ser calificadas como un solo empleador a la luz del artículo 3° inciso 4 del Código del Trabajo.



Finalmente, en cuanto a su pretensión de que se sancione a su defendida por supuestamente haber usado ilegalmente la multiplicidad de razones sociales, lo que, en su concepto, ha implicado una limitación, pérdida y disminución de derechos individuales y colectivos de sindicalización y negociación colectiva, como se expuso, tal aserto carece de proposiciones fácticas, siendo inepto, con lo cual provoca la indefensión de esta parte.

Por lo que expone y normas legales que invoca, pide tener por contestada la demanda de declaración de único empleador interpuesta en contra de Servicios Generales Ltda., y rechazar la demanda en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que, se llevó a efecto la audiencia preparatoria celebrada con fecha 18 de octubre de 2019. El tribunal llamó a las partes a conciliación, sin resultados positivos. Posteriormente se recibe la causa a prueba y se fijó como hecho a probar el siguiente: "Efectividad de constituir las empresas demandadas Servicios Generales Limitada y Productos Fernández S.A una unidad económica de empresas y si entre estas existe una dirección laboral común."

QUINTO: Que para acreditar sus alegaciones las partes rindieron e incorporaron en la audiencia de juicio los siguientes medios probatorios, que habían sido ofrecidos, en la audiencia preparatoria:

DE LA DEMANDANTE:

Documental:

- 1) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa Servicios Generales Ltda, edición 07/2017.
- 2) Manual Prevención de Riesgos Auxiliares de Venta de PF alimentos.
- 3) Copia de Contrato Colectivo de Trabajo suscrito en 19 de julio de 2018 entre Servicios Generales Ltda. y el Sindicato de Empresa SERGEN Ltda.
- 4) Mapa de Beneficios 2019 de la Empresa Servicios Generales Ltda.
- 5) Copia de Carta, de 3 de octubre de 2018, dirigida a la trabajadora María Alicia Olguín Cobs, de parte del Sr. Claudio Barbet Z. Subgerente de Ventas de Supermercados de Productos Fernández S.A.



- 6) Copia Liquidación de Remuneraciones de Servicios Generales Ltda, de la trabajadora María Alicia Olguín Cobs, correspondiente a enero de 2019.
- 7) Copia de Ord. 3617, de 8 de julio de 2016, del Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección del Trabajo, dirigido al Sr. Max Besser Jirkal, representante de Empresa Servicios Generales Ltda.
- 8) Copia de Ord.1451, de 3 de abril de 2017, del Jefe del Director del Trabajo, dirigido al Sr. Max Besser Jirkal, representante de Empresa Productos Fernández S.A.
- 9) Copia de la inscripción del extracto de la escritura de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada P.F. Servicios Generales Ltda. en el Conservador de la ciudad de Talca, en 24 de enero de 1992.
- 10)Copia de la inscripción del extracto de la escritura de modificación de la sociedad de responsabilidad limitada P.F. Servicios Generales Ltda., pasando a ser su razón social "SERVICIOS GENERALES LIMITADA" del Conservador de la ciudad de Talca, en 24 de enero de 1992.
- 11) Copia de la inscripción del extracto de la escritura en que los administradores de PF Servicios Generales Ltda. delegan el ejercicio de las facultades de administración en los Sres. Guillermo Cordero Vega y Cristian García Fuentes, en el Conservador de la ciudad de Talca, en 5 de mayo de 1992.
- 12) Copia de la inscripción del extracto de la escritura en que los administradores de PF Servicios Generales Ltda., delegan el ejercicio de las facultades de administración en el Sr. Ramiro González Araya, en el Conservador de la ciudad de Talca, en 28 de octubre de 1992.
- 13) Copia de la inscripción del extracto de la escritura en que los administradores de PF Servicios Generales Ltda., modifican la cláusula tercera del pacto social, en el Conservador de la ciudad de Talca, en 21 de junio de 2002.
- 14) Copia de la inscripción del extracto de la escritura en que los administradores de Servicios Generales Ltda., delegan el ejercicio de las facultades de administración en los Sres. Gastón Cristian García Fuentes, Pedro Pablo Bordachar Boetto, Ramiro Luis González Araya y Gilberto José Cáceres Castro, en el Conservador de la ciudad de Talca, en 9 de julio de 2014.



- 15) Copia de Mandato Judicial conferido en por Servicios Generales Ltda., al Sr. Felipe José Figueroa Muñoz, suscrito ante Notario Público Sr. Ignacio Vidal Domínguez, en la ciudad de Talca, a 10 de febrero de 2015.
- 16) Copia de Mandato Judicial conferido por Productos Fernández S.A. al Sr. Manuel Maximiliano Garrido Jáuregui, suscrito ante Notario Público Sr. Teodoro Patricio Durán Palma, en la ciudad de Talca, a 31 de mayo de 2016.
- 17) Copia de Mandato Judicial conferido por Servicios Generales Ltda., al Sr. Manuel Maximiliano Garrido Jáuregui, suscrito ante Notario Público Sr. Teodoro Patricio Durán Palma, en la ciudad de Talca. a 7 de febrero de 2019.
- 18) Copia de reducción acta a escritura pública sesión ordinaria de Directorio de Productos Fernández S.A de fecha 2 de agosto de 2018, con la respectiva inscripción en el Conservador de la ciudad de Talca, en 25 de septiembre de 2018.
- 19) Revista trimestral corporativa de Productos Fernández S.A. "Entremeses", número 61, año 14; 2019.
- 20) Revista trimestral corporativa de Productos Fernández S.A. "Entremeses", número 62, año 14; 2019.
- 21) Pantallazo de sitio web www.pfalimentos.cl/empresa/historia en que describe la historia de Productos Fernández S.A.
- 22) Pantallazo de sitio web www.pfalimentos.d/empresa/directorio en que señala los integrantes del Directorio de Productos Fernández S.A.
- 23) Pantallazo de sitio web www.pfalimentos.cl/empresa/mision-vision-yvalores en que describe la Visión, Misión y Filosofía de Productos Fernández S.A.
- 24) Pantallazo de sitio web www.pfalimentos.cl, en que señala la casa matriz y las distintas sucursales de Productos Fernández S.A. a lo largo del país, con sus respectivas direcciones.
- 25) Pantallazo de sitio web www.pfalimentos.cl/empresa/nuestrasplantas en que describe las cinco plantas productivas de Productos Fernández S.A. y los principales productos que se elaboran en cada una de ellas.
- 26) Impresión de planilla de "Cabeceras para Hamburguesas RDA ("Receta del Abuelo") en distintas oficinas del país, señalando



circuito, local donde se realiza la reposición, vendedor, supervisor y oficina responsable de Productos Fernández.

- 27) Impresión de Lista 07 con activación de oferta de productos que señala en las marcas de Productos Fernández S.A. "PF" y "Receta del Abuelo". Adjunta información sobre productos descontinuados, bloqueos y nuevos productos.
- 28) Impresión de Resumen de activación de ofertas desglosados por productos (Marcas "PF" y "Receta del Abuelo" de Productos Fernández S.A.) en las fechas señaladas, desglosada por categorías de productos y cadenas de supermercados donde se realiza la reposición.
- 29) Correo electrónico de fecha 10 de octubre 2019 de María Olguín, dirigido a Sergio San Martín, solicitando nómina de depósitos correspondiente al mes de septiembre de 2019.
- 30) Correo de fecha 14 de octubre 2019 de Sergio Saavedra, dirigido a María Olguín, adjuntado listado pago mes de septiembre, adjuntando archivo Excel con nómina socios sindicato. Se acompaña impresa la nómina.
- 31) Correo de fecha 16 de octubre 2019 de Nicolás Brito, dirigido a María Olguín, adjuntando nómina depósito septiembre.
- 32) Impreso pantallazo chat de Vendedor PF Cristian Martín, dirigido a vendedor Raúl Trangol.
- 33) Impreso pantallazo chat "grupo ruta", en que "Richard Vended" informa reunión mensual jueves 8 de agosto 2019.
- 34) Impreso pantallazo chat de Italo Longhi informa envío cierre mensual a cada auxiliar.
- 35) Certificado de vigencia de la Directiva Sindical del Sindicato demandante N° 1307/2019/1037, de fecha 22.08.2019.

Testimonial:

- 1) Comparece don **JUAN INAREJO MONDACA**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.
- 2) Comparece doña MARCELA PLAZA TOLEDO, quién legalmente juramentada, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.
- 3) Comparece doña **MILENKA IPINZA PONCE**, quién legalmente juramentada, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.



4) Comparece don **FARICH ROJAS CÁRDENAS**, quién legalmente juramentado, expone sobre los hechos que se registran en el audio respectivo.

Exhibición:

La parte demandada Productos Fernández S.A. exhibió a la demandante todos los documentos solicitados en la audiencia preparatoria, por lo que la diligencia se tuvo por cumplida.

PRUEBA DE LA DEMANDANDADA SERVICIOS GENERALES LIMITADA:

Documental:

- 1) Certificado de Afiliación emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 3 de octubre de 2019.
- 2) Certificado de cotización al día emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 3 de octubre de 2019.
- 3) Carta de 16 de septiembre de 2019 de Andrés Herreros Bofil de la Asociación Chilena de Seguridad, dirigida a Servicios Generales Limitada, informando rebaja de tasa de cotización, incluyendo los anexos que indica.
- 4) Certificado de Tasas emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 7 de octubre de 2019.
 - 5) Copia de patente municipal.

Exhibición de documentos:

La parte demandante exhibe a la demandada los documentos solicitados en la audiencia preparatoria, la diligencia se tuvo por cumplida.

PRUEBA DE LA DEMANDADA PRODUCTOS FERNANDEZ S.A. Documental:

- 1) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de Productos Fernández S.A. (versión 0915)
- 2) Manual Prevención de Riesgos para uso de contratistas de PF Alimentos (Auxiliares de Venta).
- 3) Carta fechada diciembre de 2018 de Sebastián Mujica Trujillo al Gerente de Personas de Productos Fernández, incluyendo estudio de Compensaciones de Empresas de Consumos Masivos.
- 4) Contrato de prestación de servicios de 1 de enero de 2004 entre Productos Fernández S.A. y Servicios Generales Limitada.
- 5) Certificado de Afiliación emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 7 de octubre de 2019.



- 6) Certificado de cotización al día emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 7 de octubre de 2019.
- 7) Carta de 16 de septiembre de 2019 de Andrés Herreros Bofil de la Asociación Chilena de Seguridad, dirigida a Productos Fernández S.A., informando inicio de proceso de evaluación, incluyendo los anexos que indica.
- 8) Certificado de Tasas emitido por la Asociación Chilena de Seguridad, de 7 de octubre de 2019.
 - 9) Once copias de patentes municipales

Oficios

Se incorpora respuesta de oficio de la Dirección del Trabajo, en cumplimiento a lo estatuido en el artículo 3° inciso 7° del Código del Trabajo.

CONSIDERANDO:

SEXTO: Que el inciso segundo de artículo 3º del Código del Trabajo, en su parte pertinente estatuye: "Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.

La mera circunstancia de participación en la propiedad de las empresas no configura por si sola alguno de los elementos o condiciones señalados en el inciso anterior."

<u>SÉPTIMO</u>: Por su parte, la norma que regula la acción para solicitar la declaración de único empleador se encuentra regulada en artículo 507 del Código del Trabajo, que en su inciso primero señala: "Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados."

Que a la luz de norma legal transcrita, se desprende que la ley exige para para ejercer la acción de unidad económica, un primer requisito consistente en que ésta sea ejercida por "las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas" y un segundo requisito, consistente en que quién ejerce la acción, ya sean los



trabajadores, o las organizaciones sindicales "consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados."

OCTAVO: Que en la especie, el primer requisito, que regula el sujeto activo de la acción procesal, a juicio de esta magistratura, se encuentra cumplido, puesto que la acción fue ejercida por un sujeto activo dotado de legitimación para incoarla, en este caso, el Sindicato Nacional Interempresa Sergen PF y Filiales.

En cuanto al segundo requisito, que corresponde a la causa de pedir, o sea, el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, el libelo pretensor carece de dicho requisito, puesto que de la atenta lectura de su contenido, en parte alguna señala cuales serían los "derechos laborales o previsionales que han sido afectados", en efecto, la demandante no indica cuál es el fundamento de su solicitud de declaración de único empleador, en que lo perjudica la actual división corporativa de las empresas demandadas, ni cuáles son los derechos afectados ésta, y que sólo podrían enmendarse con la declaración de único empleador.

Por su parte, tampoco se señala si la afectación de derechos involucra a la organización sindical, a los trabajadores de SERGEN, a los Trabajadores de PF, o a todos; es decir, los hechos jurídicos en que se apoya la petición que se propone en el litigio y que constituye el fundamento determinante de la acción deducida, y se constituye por el hecho material o jurídico que crea y hace nacer el derecho deducido, lisa y llanamente se encuentra ausente en el libelo pretensor, pues no basta con decir que: "las demandadas han usado ilegalmente la multiplicidad de razones sociales consideradas un solo empleador, lo que ha implicado una limitación, pérdida y disminución de los derechos individuales y colectivos de sindicalización y negociación colectiva" (SIC), sino que aquello requiere de la exposición clara y circunstanciada de los hechos y consideraciones de derecho en que se fundamenta, como lo exige el artículo 446 N° 4 del estatuto laboral.

De esta forma, aún en el evento de rendirse evidencia que dé cuenta que las demandadas podrían eventualmente constituir un único empleador, tal como se ha dicho en innumerables oportunidades por los tribunales de justicia, esta es una situación insuperable y per se, hace que ni siquiera sea procedente analizar la evidencia, dado que la prueba no es complemento de lo que se alega



en la demanda, sino que es el antecedente que sirve para corroborar lo que se ha sostenido en el libelo. De esta suerte, cuando la demanda nada dice, no puede pretenderse, por la vía de la presentación de pruebas, subsanar y precisar situaciones de las que no se ha hecho la más mínima indicación, dado que ello haría que en definitiva la demanda no tendría ninguna importancia y sería suficiente la rendición de prueba para fallar lo que el Tribunal estime pertinente. Así, las carencias apuntadas no son un requisito baladí, dado que el propio artículo 507 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, al referirse a los requisitos que debe contener la sentencia definitiva que dé lugar total o parcialmente a las acciones, reguladas en dicho precepto legal, exige que ésta deba contener en su parte resolutiva "La indicación concreta de las medidas a que se encuentra obligado el empleador dirigidas a materializar su calidad de tal, así como aquellas destinadas al cumplimiento de todas las obligaciones laborales y previsionales y al pago de todas las prestaciones que correspondieren; bajo apercibimiento de multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales, la que podrá repetirse hasta obtener el debido cumplimiento de lo ordenado. Ahora bien, dado que al no saber cuáles son los derechos laborales y previsionales afectados, quienes son los afectados, ni menos aún, cuál es la forma en la que se vieron conculcados sus derechos y las circunstancias de esa afectación, la sentencia no podría ordenar lo que exige la norma en comento, razones todas que llevan a esta magistratura a rechazar la acción de declaración de único empleador, por las manifiestas deficiencias en la forma de proponer la demanda.

NOVENO: Que los medios de prueba incorporadas en juicio, y no apreciados en definitiva, en nada alteran lo concluido en los fundamentos de esta sentencia, pues la resolución del asunto controvertido obedece a la aplicación irrestricta de normas de derecho.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 446, 456, 459, 462, 507 todos del Código del Trabajo, se resuelve:

I.- Que, SE RECHAZA la demanda deducida por el SINDICATO NACIONAL INTEREMPRESA SERGEN PF Y FILIALES, en contra de las empresas SERVICIOS GENERALES Ltda., y PRODUCTOS FERNANDEZ S.A., en todas sus partes.

II.- Que cada parte pagará sus costas.



Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

RIT: O-6197-2019.

RUC: 19-4-0216630-7.

Dictada por don RICARDO ANTONIO ARAYA PÉREZ, Juez titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.